

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL (SOLICITUD DE REINTEGRO) PROMOVIDO POR VÍCTOR ALFONSO CASTRO BONILLA CONTRA BAVARIA S.A. Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. ASL. Radicado No. 25899-31-05-001-**2020-00257-01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda de fuero sindical.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. El demandante, el 15 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, instauró demanda especial de fuero sindical contra las demandadas BAVARIA S.A. y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. ASL tendiente a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 3 de marzo de 2005 y que fue despedido el 17 de julio de 2020 cuando gozaba de la garantía de fuero sindical; en consecuencia, solicita se ordene a Bavaria S.A. reintegrarlo en el mismo cargo de autoelevador que desempeñaba en las instalaciones de Bavaria S.A., Tocancipá, y se condene solidariamente a las demandadas al pago de salarios dejados de percibir, con base en el salario que tiene establecido Bavaria en el pacto colectivo vigente, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte y alimentación, y los beneficios económicos señalados en el pacto colectivo, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a título de indemnización, y las costas del proceso. Subsidiariamente solicita se condene a la sociedad ASL al pago de los salarios

causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a título de indemnización (PDF 02).

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con auto del 19 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda (PDF 05).
3. Luego, mediante auto del 4 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento indicó: *“Teniendo en cuenta, que el término para que determinara la competencia y proceder así con su eventual estudio venció el día 19 de noviembre de 2020 (Fl. 119) en silencio”,* por lo que dispuso rechazar la demanda (PDF 07).
4. Inconforme el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2021, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación. Considera que no le asiste razón a la juez porque *“las sugerencias manifestadas por el Despacho no se presentaban en la demanda, por cuanto en la parte demandada, demandante y testigos se dice la dirección electrónica de cada uno de ellos, al igual que la de los testigos, a pesar que ésta (sic) última se puede aportar una vez se decreta, si se hace antes no es indispensable, en el mismo sentido se aportó constancias (sic) de los envíos que se hizo a las demandadas, en conclusión, basta observar la demanda y el auto inadmisorio de la demanda para sellar (sic), que no se compadece o acompasa frente a la demanda que cumple con los requisitos señalados en el artículo 26 y 26 A de C.P.L. y S.S.”* *“Entonces, con la demanda de fuero que se presentó ante éste (sic) despacho ésta (sic) cumple todos los requisitos, sin que esto signifique desconocer la autonomía judicial, además, dentro de la subsanación de la demanda se advirtió que se cumplía con los requisitos y que las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio no existían.”* *“De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, manifiesto al Despacho que la demanda, cumple con los requisitos señalados; tan es así, que en el mismo texto de la demanda se indican las direcciones electrónicas, de cada una de las partes, incluida la organización sindical y los testigos”.* *“En lo que respecta a la relación de las pruebas documentales, también aparecen relacionadas en un total de ocho (8) numerales, y no tres (3), como lo indica el Despacho en el auto que inadmitió la demanda. En el mismo sentido adjunto nuevamente la constancia del envío (sic) de la subsanación de la demanda a las demandadas y al sindicato con los anexos.”*
5. El juzgado, mediante auto del 6 de mayo de 2021, dispuso no reponer el auto anterior por cuanto *“Revisado nuevamente el libelo gestor, se evidencia sin lugar a dudas que tal y como se indicó en auto del 19 de noviembre de 2020, la demanda no cumple los requisitos del decreto 806 del 4 de junio de 2020”.* *“Nótese como (sic) no se indicó el canal digital de los testigos, tampoco el de las partes en controversia ni el del apoderado mismo de la parte actora”,*

*“Tampoco relaciono (sic) la documental que acompaña con la demanda como desprendibles de pago, diferentes certificaciones, documentos de cotización, contratos, etc., solo se limita a relacionar los certificados de existencia y representación”. “En cuanto al envío de la demanda, como se le hizo ver en auto, no acredito (sic) que hubiera enviado la demanda JUNTO CON SUS ANEXOS a las demandadas NI A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL”.* De otro lado, concedió el recurso de apelación.

6. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se cotejó con el obrante en el juzgado de conocimiento y se constató que dentro del mismo no reposa escrito de subsanación allegado por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con auto del 4 de febrero de 2021 dispuso rechazar la demanda de fuero sindical.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

La juez al adoptar su decisión consideró que había lugar a rechazar la demanda, *“Teniendo en cuenta, que el término para que determinara la competencia y proceder así con su eventual estudio”*, transcurrió en silencio; entiende la Sala se refería a que dentro del término que tenía para subsanar la demanda el actor no desplegó ninguna actuación.

Este Tribunal, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, ha considerado que el hecho de que la parte afectada guarde silencio y no subsane la demanda como lo ordena el juzgado - según sucedió en este caso a pesar de que en la sustentación de la apelación el actor insinúa lo contrario -, no le impide

recurrir el auto de rechazo, si considera que no había lugar a esta medida, ello porque cuanto no es claro que contra el auto de inadmisión procedan recursos y no puede despojarse a la parte afectada de medios de defensa; de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al primer auto proferido por el despacho, y de este modo establecer si los cuestionamientos hechos a la demanda y las enmiendas solicitadas eran infundadas.

El juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por las siguientes razones:

1. *“No menciona el canal digital de los testigos”*., 2. *“No relaciona ninguno de los documentos aportados, se limitó a mencionar los certificados de existencia y representación legal y la comunicación que le entrego (sic) la ASL al demandante, pero no hizo referencia a todos los que aporta”*, 3. *“No menciona el canal digital del demandante”*. 4. *“No menciona el canal digital de cada una de las demandadas como de sus representantes legales y del sindicato”*., 5. *“No menciona el canal digital del apoderado de la parte actora”*, 6. *“No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas porque si bien allega una constancia de envío también lo es que no se evidencia que hubieran remitido los anexos conforme a la exigencia legal”*, y 7. *“Tampoco acredita el envío (sic) de la demanda y sus anexos a la organización sindical”*.

La norma procesal laboral instituye los requisitos formales de la demanda, y por ello en el artículo 25 del CPTSS señala en sus numerales 3º, 4º y 9º, que la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes, el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, y la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

De otro lado, el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio 2020 dispuso que la demanda indicará *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con

*la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” –Negrilla fuera de texto-.*

Respecto de la primera causal expuesta por la juez debe decirse que la no inclusión del canal digital de los testigos no podría constituirse como causal de inadmisión, pues si bien tal consecuencia se prevé en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta parte de la norma consideró que *“esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto”, y aunque reconoce que “la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda”, y por tal motivo declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión” (Sentencia C-420 de 2020).*

Y aunque podría aducirse que en todo caso resulta obligatorio expresar que se desconoce el canal digital para evitar la inadmisión, la lectura completa de la sentencia y su filosofía y finalidad llevan a la conclusión contraria, por cuanto esta omisión no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda ni la existencia misma del proceso, como tampoco impide que se adopte una decisión de fondo, a lo que se suma que según las reglas procesales ordinarias es obligación de la parte hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha programada para la recepción de su testimonio, y conforme las directrices dadas por la juez en su debida oportunidad, disposición que hay que adecuar con el manejo virtual de los procesos actualmente en vigor.

En lo que tiene que ver con el motivo segundo, una vez verificado en el acápite de pruebas de la demanda, se advierte que la petición de los medios de prueba se realizó en forma individualizada y concreta, como lo son documentales, interrogatorios, testimonios e inspección judicial, y si bien dentro de los documentos relacionados solo se enuncian tres (pág. 14), cuando en realidad se allegaron otros más, visibles en las páginas 55 a 114 del archivo PDF 02, debe

decirse que esa falta de enunciación de esas documentales, no está establecido expresamente como motivo de rechazo de la demanda, y corresponderá al juez determinar en su momento si este defecto aparece alguna consecuencia procesal, que no puede ser desde luego la decretada por el despacho.

En cuanto al deber de informar el canal digital de notificación del demandante, de su apoderado y de las demandadas (motivos 3º, 4º y 5º), hay que decir que efectivamente constituye una causal de inadmisión, pues como lo dijo la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma, dicha medida es idónea *“para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”, sin embargo, una vez revisadas las presentes diligencias, observa la Sala que si bien en el escrito de demanda no se indicaron tales correos electrónicos, de todas formas en los anexos de la misma sí se hallan relacionados, por lo que, actuando con amplitud, podría tenerse por subsanada dicha falencia. Así se dice pues de un lado, en el poder conferido por el actor, visible en la página 18 del archivo PDF 02, este informa que su correo electrónico es [victorcastronilla@hotmail.com](mailto:victorcastronilla@hotmail.com), y el de su abogado [martinemilio24@hotmail.com](mailto:martinemilio24@hotmail.com); igualmente, tanto en las constancias de entrega de la demanda a las demandadas como en los certificados de Cámara de Comercio, se advierte que el correo de Bavaria S.A., es [notificaciones@co.ab-inbev.com](mailto:notificaciones@co.ab-inbev.com), y el de la ASL [financiero@grupoasl.com](mailto:financiero@grupoasl.com). De modo que no resulta razonable el rechazo de la demanda aduciendo esta omisión formal.*

Ahora, es cierto que en la demanda no se indicó el canal digital en el que puede ser notificada la organización sindical SINTRAGASBAL; sin embargo, como más adelante se expondrá, si bien el sindicato es parte procesal, no es demandado ni demandante en esta clase de procesos, por lo que debe ser entendido como un tercero, y que como antes se explicó, de la lectura de la sentencia de C-420 de 2020 que estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se advierte que su filosofía y finalidad llevan a concluir que la omisión de informar el canal digital de notificación de *“testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso”* -negrilla fuera de texto-, no puede tenerse como causal de inadmisión, por cuanto esa circunstancia no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda, y sí constituye una barrera de acceso a la administración de justicia. En este punto conviene precisar que el artículo 118-B del CPTSS dispone que el

sindicato podrá intervenir en los procesos, lo que quiere decir que es facultad de la organización sindical si interviene o no, mas lo que sí resulta obligatorio es que toda demanda de fuero sindical debe serle notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera, por lo que será deber del juez en el auto admisorio de la demanda, ordenar dicha notificación, y en tal proveído puede de oficio o por petición de parte, solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto al sexto motivo de inadmisión, observa la Sala que el actor sí envió la demanda a las aquí demandadas, por cuanto de las constancias obrantes en las páginas 115 y 116 del archivo PDF 02, se advierte que envió dos archivos PDF denominados "*DEMANDA FUERO VICTOR Definitivo\_compressed.pdf*" a los correos electrónicos de cada una de las demandadas, el 15 de septiembre de 2020 a las 11:24 am y 11:27 am, respectivamente, y en el asunto se indicó "*Señores: ASL S.A., Demanda de Fuero Sindical de Victor Castro Bonilla*" y "*Señores: BAVARIA & CIA C.S.A., Demanda de Fuero Sindical de Victor Castro Bonilla*", a lo que se agrega que la demanda se recibió en el correo electrónico del juzgado el mismo 15 de septiembre de 2020 a las 11:33 am, por lo que considera la Sala que es dable entender, solo en principio, que el demandante cumplió con la carga que le correspondía, sin que sea del caso presumir que dichos documentos adjuntos no contienen los anexos de la demanda, y si no ocurrió así tendrá que probarse; en todo caso, mírese que el demandante allegó al juzgado la demanda y sus anexos en un solo archivo PDF, por lo que *a priori* podría entenderse que los enviados a las demandadas contenían las mismas piezas procesales; esto sin dejar de advertir que cuando se notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, se debe poner a su disposición el expediente digital de este proceso, por lo que de todas formas tendrá pleno conocimiento de las piezas procesales allí contenidas. En ese sentido, y con las aclaraciones y advertencias antes realizadas, tampoco sería razón suficiente inadmitir la demanda por este requisito.

En lo que tiene que ver con el séptimo motivo, advierte la Sala que la exigencia

del Decreto 806 de enviar la demanda al correo electrónico de manera simultánea con su presentación, es frente al demandado, calidad que no ostenta el sindicato, pues si bien la jurisprudencia constitucional ha dicho que la organización sindical debe ser considerada como parte (sentencia T-947 de 2009), ello no significa que sea el demandado, para efectos de la obligación antes mencionada; por ende, resulta excesivo inadmitir la demanda por no haberse acreditado el envío de la demanda a la organización sindical.

Finalmente, quiere la Sala señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundaría en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de este proceso especial de fuero sindical, mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase las presentes diligencias digitales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ**

Secretaria